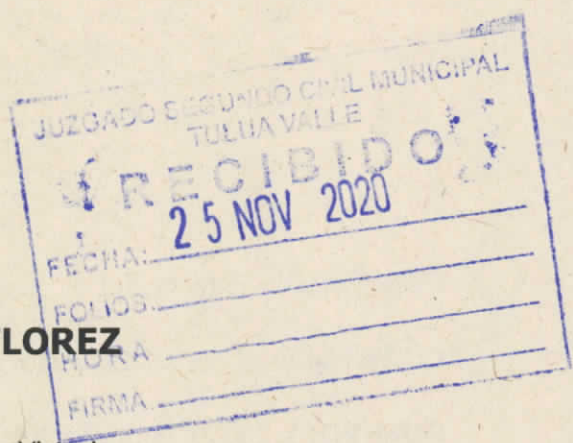




CAROLINA VELEZ FLOREZ

ABOGADA

Carrera 32 No. 27-76 Barrio Victoria
e-mail: caveflo_1981@hotmail.com / Teléfono (318) 781 76-43
Tuluá – Valle

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISION MATERIAL DE ALICIA BERON CARRILLO Vs. ANGELA MARIA BERON CALLE representada por la Señora LUZ AMPARO BERON CALLE RAD. 2020-165

Respetado Señor,

Se dirige a Usted, comedidamente **CAROLINA VELEZ FLOREZ**, mayor, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31792.889 expedida en Tuluá – Valle, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 343.855 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la Señora **LUZ AMPARO BERON CALLE**, mayor de edad, y domiciliada en el Vereda Papayal corregimiento Bocas de Tuluá - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.873.688 expedida en Tuluá - Valle, obrando como **CURADORA LEGITIMA** de la Señora **ANGELA MARIA BERON CALLE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.873.689 expedida en Tuluá – Valle, según Sentencia No. 112 del 21 de Abril de 2017 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá – Valle, me permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago dentro del término legal y de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Este hecho debe probarse. Así aparece en la escritura de 1236 del 2 de Junio de 2011

SEGUNDO: Este hecho, es cierto, así aparece en el respetivo registro civil de defunción del señor Vicente Elcias Berón Martínez.

TERCERO: Este hecho no es cierto. Si bien, con la escritura 1604 del 07 de Junio de 2019, se consolidó el dominio del predio en cabeza de las propietarias, por haberse cancelado el derecho de usufructo que reservó el donante, la manera de adquirir la nuda propiedad fue mediante escritura número 1236 del 2 de Junio de 2011, cuya prueba no se presentó con la presente demanda.

"TERCERO": Este hecho es cierto.

CUARTO: Este hecho es cierto, no hubo conciliación entre las partes.

QUINTO: Este hecho es cierto. La demandante señora ALICIA BERON CARRILLO nunca ha estado en posesión del inmueble.

"QUINTO": Este hecho es cierto, la señora Alicia Berón, nunca ha sido poseedora, nunca el donante, le hizo entrega real y material del inmueble a la citada señora, hecho que se corrobora con la confesión que se hace en la presente demanda por la apoderada del extremo activo de la presente demanda. En cuanto a la explotación económica de la parte poseedora deberá probarse.

SEXTO: Este hecho debe probarse.

SÉPTIMO: Este hecho, debe probarse. Se trata de un inmueble rural de 6.400 metros cuadrados, que siendo rural y de pequeña extensión muy probablemente no sea susceptible de división material y, no existe dentro del proceso la certificación expedida por El Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, que indique que este predio sea divisible.

OCTAVO: Este hecho, es contradictorio. El perito evaluador entró al inmueble para hacer el avalúo y ese mismo peritaje, debió contener, no solo el avalúo del inmueble, sino el tipo de división que fuere procedente y para estos dos eventos, o sea para el avalúo y para el tipo de división del inmueble, el perito necesariamente tenía que aportar el certificado de uso de suelos y posible división del predio expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, hecho que no ocurrió y sin este requisito, el juzgado no podrá pronunciarse de fondo respecto de la división del predio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Respecto a las pretensiones de la demanda, no es posible en este estado hacer un pronunciamiento respecto a la división material del inmueble, porque al faltar la prueba expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, sobre la divisibilidad del bien, como requisito sine qua non para la pretensión de división de un inmueble, no se sabe entonces, si el predio se pueda dividir y tenga que hacerse la venta del bien común, entonces sin este requisito no es posible que el extremo pasivo, se pueda pronunciar al respecto.

Recordemos que en tratándose de predios rurales, se debe tener en cuenta las extensiones de la UAF, en las diferentes zonas homogéneas, fijadas por la Resolución 041 de 1.996 para la regional del Valle del Cauca así:

"Zona Relativamente Homogénea No. 1

79

Comprende parte de los municipios de: Buenaventura (Valle) y San José del Palmar (Chocó). Para esta región no determina unidad agrícola familiar, por estar bajo el régimen de la Ley 70 de 1993 (Ley de Comunidades Negras)

Zona Relativamente Homogénea No. 2

Comprende parte del municipio de: Dagua: el sector de la carretera vieja, margen derecha hacia la parte occidental de la cordillera hasta la costa 1.500 m.s.n.m. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 14 a 19 hectáreas.

Zona Relativamente Homogénea No. 3 — Valle Geográfico del Río Cauca

Comprende exclusivamente el área plana de los siguientes municipios: Andaluía, Anserma Nuevo, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Cali, Cartago, El Cerrito, Florida, Ginebra, Guacarí, Jamundí, La Unión, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Río frio, Roldanillo, San Pedro, Toro, Trujillo, Tulúa, Viges, Yotoco, Yumbo y toda el área municipal de Candelaria y Zarzal. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 4 a 6 hectáreas. (subrayado fuera de texto)"

Como se puede observar en la zona homogénea número 3, que comprende exclusivamente el área plana de varios municipios del Valle del Cauca, entre ellos Tuluá, no se pueden partir inmuebles que tengan o queden con un área inferior de 4 a 6 hectáreas.

Como se repite, no existe dentro del proceso la certificación de uso de suelos, lo cual no lo puede determinar el perito, sino la entidad encargada para tal fin, entonces, no es posible que se pueda pretender dividir un predio, sin la prueba requerida para tal fin.

En cuanto, a que el predio se debe dividir en dos partes 50% para Alicia Berón Carrillo y Ángela maría Berón Calle, tampoco es posible sin que exista el plano respectivo, donde no solo aparezcan las porciones delimitadas, sino también las servidumbres a que hubiere lugar.

En conclusión, mientras que, dentro del proceso, no exista la prueba que indique si el predio es divisible, no es posible entrar a hacer pronunciamientos sobre la partición material o la venta del bien común.

DERECHO:

Fundamento la presente contestación en los artículos 406 al 411 del C.G.P., 041 de 1.996 para la regional del Valle del Cauca.

OBJECION AL AVALÚO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Desde ahora, manifiesto al señor Juez que no estoy de acuerdo con el avalúo presentado por el perito evaluador Ingeniero Oscar Hernando Peláez, teniendo en cuenta, que el predio se encuentra ubicado a 10 Kilómetros de Tuluá, cuenta con red de energía y agua externa e interna del predio, tiene vías de acceso, la propiedad está sobre la vía principal que conduce a Los Caímos, este avalúo no corresponde a un precio real.

Teniendo en cuenta, que no cuento con el término suficiente para presentar el respectivo avalúo real del inmueble, el cual está siendo realizado por el Ingeniero Cesar Augusto Carmona Carrillo, con cédula 94.152.313 y M.P 76202113394 VLL, solicito al señor juez que de acuerdo al artículo 227 del Código General del Proceso me conceda un término no inferior a 10 días para aportar el avalúo correspondiente.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Propongo las siguientes excepciones de fondo.

1.- Falta de los requisitos de la demanda, para que el juez pueda pronunciarse de fondo, respecto a la división del inmueble.

Como se dijo al contestar la demanda, no es posible, que el juez pueda fallar de fondo respecto a la división de un inmueble, teniendo en cuenta que el peritaje no solo debe contener el avalúo del inmueble, sino también sin el levantamiento topográfico, que contenga la partición material del mismo y que indique además el que fuere procedente, tal como lo indican los artículos 406 y 410 del Código General del Proceso, porque no se le presentaron al juez las características del inmueble, si cuenta con servidumbres de tránsito dominantes o pasivas, si tiene vivienda, cómo está situada la vivienda. Además, que la parte demandante, debe presentar el plano, que contenga la posible partición del inmueble, indicando, el área y linderos de cada predio resultante de la división, identificado por su área y linderos: Por lo tanto, sin este plano, el A-quo, no podrá decretar la división, ni dictar sentencia, tal como lo indica el artículo 410 del Código General de Proceso, se itera.

Fuera de lo anterior, la parte demandante debió presentar como requisito de la demanda en forma y para fallar de fondo, la prueba expedida por la autoridad competente en este caso por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, donde indique el uso de suelos del predio que se pretende dividir y, en consecuencia, si es susceptible de partición material, de acuerdo a la Resolución 041 de 1.996 para la regional del Valle del Cauca, teniendo en cuenta, que según la demanda el predio es rural y con un área de 6.400 metros cuadrados.

PRUEBAS:

El poder para actuar, ya se encuentra dentro del proceso.

Para probar, la excepción falta de los requisitos de forma de la demanda para que el A-quo pueda fallar de fondo, es el mismo expediente, donde se puede observar,

30

que la parte demandante, no presentó el levantamiento topográfico del inmueble con el plano, que debe contener la partición que se pide.

NOTIFICACIONES

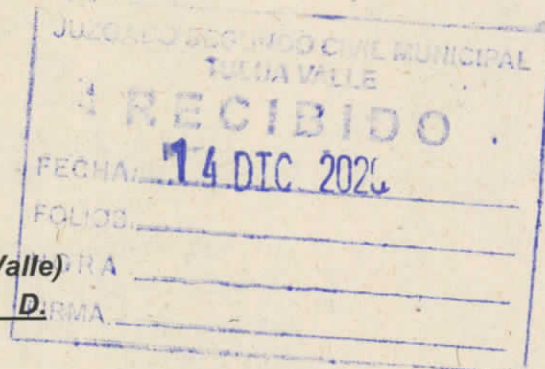
La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 32 No. 27-76 Barrio Victoria Tuluá – Valle, Teléfono (318) 781-7643 el cual tiene WhatsApp, e-mail: caveflo_1981@hotmail.com

LUZ AMPARO BERON CALLE, CURADORA LEGITIMA de la Señora ANGELA MARIA BERON CALLE, en la Vereda Papayal corregimiento de Bocas de Tuluá – Valle, Teléfono (315) 274-6587 y (318) 388-9215, los cuales tiene WhatsApp.

Así mismo informa al despacho que las Señoras LUZ AMPARO y ANGELA MARIA BERON CALLE no tienen correos electrónicos, equipos de comunicación que le permita administrar dichos canales digitales y por el lugar donde reside no tienen cobertura del servicio de internet, información suministrada por la señora LUZ AMPARO BERON CALLE y la cual suministro bajo la gravedad del juramento.

Cordialmente,

Carolina Vélez Florez
CAROLINA VELEZ FLOREZ



Señor Dr.

JORGE CORREA ALVAREZ

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA (Valle)

E.

S.

D.R.M.A.

Asunto: RAD. 76834 400 300 002 -2018-00383 00. P.Ej. de COGESPROCU contra HILDA RUBY ARIAS DE LARA.

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DE DICIEMBRE 9 DE 2.020.-

EFRAIN CABALLERO LIAN mayor y vecino de Ibagué, identificado como aparece bajo mi firma, obrando como procurador judicial de la señora **HILDA RUBY ARIAS DE LARA**, ejecutada en este proceso por medio del presente memorial, recurro su proveído del pasado 9 de diciembre de 2.020, mediante el cual se da curso a mi solicitud, interpretando equívocamente la misma, al pretender correrse traslado de una excepciones de mérito (?), cuando lo que verdaderamente se solicitó fue:

" PETICION FINAL Solicito con el debido respeto a su Despacho, se sirva:

- 1.- Declarar la caducidad de la acción cambiaria de regreso, art. 787-1.
- 2.- Disponer la cancelación de las cautelas decretadas, ordenando la devolución de los dineros retenidos o descontados a mi representada HILDA RUBY ARIAS DE LARA. Librar los respectivos oficios a FOPEP.
- 3.- Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.
- 4.- **COPIAS DEL PROCESO:- Como me notificarán por conducta concluyente, así no conozcamos ni el mandamiento de pago, LE RUEGO ENVIAR A MI CORREO LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE, para en caso de que haya necesidad de excepcionar.-**

Esto es señor Juez, que antes de excepcionar se resuelva en primer término sobre la caducidad planteada, por no haberse notificado a mi representada dentro del año que norma el artículo 94 del C. G. del P., lo que debe resolver el Juez, de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia, sin necesidad de actividad alguna de fondo, es decir, constatando meramente que transcurrió el año desde la notificación del mandamiento de pago por estado, sin que se haya notificado a la demandada del mandamiento de pago, actividad que debe asumir el funcionario inclusive oficiosamente:

Dice la Doctrina a propósito de la caducidad.

“ La caducidad en concepto de la Doctrina y la Jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.” (ALFONSO RIVERA MARTINEZ, Derecho Procesal Civil, vigésima primera edición, UniAcademia Leyer, enero de 2.019, pag.281)

En el presente acaso, tenemos que el proceso ejecutivo en cuestión se adelantó en el año 2.018, y estamos culminando el año 2.020, contabilizando dos años, sin que mi representada la ejecutada señor **HILDA RUBY ARIAS DE LARA**, haya sido legalmente notificada del mandamiento de pago, por parte del ejecutante en referencia, lo que permite, y así lo reitero, al señor Juez, resolver de plano la caducidad peticionada claramente en mi solicitud anterior.

Además, hago notar al Despacho que en mi “ Petición final “ del escrito anterior, en su numeral cuarto, pido al Despacho que se me envíe a mi correo, virtualmente, la totalidad del expediente, para en caso de tener que recurrir a las excepciones de mérito o perentorias, pues desconocemos el expediente, lo que tampoco fue ordenado en el auto impugnado, lo que vulnera de cierta manera el derecho constitucional fundamental de defensa.

Luego más puede correrse traslado a la parte ejecutante, como lo dice el auto aquí recurrido del 9 de diciembre, en su numeral tercero, de las excepciones del mérito, que realmente no he formulado aún, pues claramente se configura prima facie la caducidad, que le solicito resolver de plano, al resolver este recurso de reposición aquí planteado.

PRUEBAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Le solicito tener como tales:

- 1.- La fecha del mandamiento;
- 2.- La notificación por estado del mismo, fecha desde la cual empieza a correr el término de caducidad;
- 3.- Mi escrito de solicitud de caducidad de fecha 25 de noviembre próximo pasado;
- 4.- La providencia del 9 nueve de diciembre de 2.020.
- 5.- La notificación de la misma por Estado 097 del 10 Diciembre de 2020.

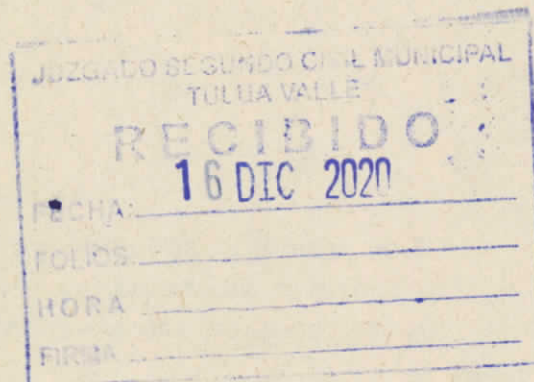
44
DR. EFRAIN CABALLERO LIAN
ABOGADO U. ROSARIO

EFRAIN CABALLERO LIAN (fdo)
c.c. No. 14.207.841 de Ibagué
T.P. No.12.855 del C.S. de la J.

MAIL PARA NOTIFICACIONES

doctorefraincaballerolian@live.com

**Dirección: Calle 12 NO. 3-96 of. 401 Edificio Eduardo De León Caicedo-
Ibagué- Tolima.- CELULAR 316 770 50 29.-**



Señor Dr.

JORGE CORREA ALVAREZ

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA (Valle)

E. S. D.

Asunto: RAD. 76834 400 300 002 -2018-00383 00. P.Ej. de COGESPROCU contra HILDA RUBY ARIAS DE LARA.

ADICIÓN, RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DE DICIEMBRE 9 DE 2.020.-

EFRAIN CABALLERO LIAN mayor y vecino de Ibagué, identificado como aparece bajo mi firma, obrando como procurador judicial de la señora **HILDA RUBY ARIAS DE LARA**, ejecutada en este proceso por medio del presente memorial, ME PERMITO ADICIONAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN AYER ENVIADO A ESE DESPACHO, en los siguientes términos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICO- FACTICOS ADICIONALES

Preceptúa el artículo 13 del Código General del Proceso:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Por su parte el artículo 117 de la misma obra, preceptúa:

"Los términos señalado en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. " (subrayo y destaco)

ENVIO VIRTUAL DEL EXPEDIENTE CON FECHA DE AYER 14 DE DICIEMBRE DE 2.020.

Se impone pues, la adición del recurso de reposición contra el auto del 9 de mayo próximo pasado, el cual ordena correr traslado de la excepción perentoria, que no he formulado aún, por cuanto el término está corriendo y muy seguramente vencerá empezando el año entrante, cuando presentaré las excepciones de mérito a que haya lugar, en caso de no ser de recibo la petición de estudio de la CADUCIDAD formulada en mi escrito del 25 de noviembre que doy aquí por reproducido, pues no se ha estudiado, delanteramente, tal como se solicitó.

ANÁLISIS ADICIONAL DE CONFORMIDAD CON EL EXPEDIENTE ENVIADO EN EL DÍA DE AYER:

1.- EL MANDAMIENTO DE PAGO, visible al fl. 14 del proceso No. 1295 del 16 de octubre de 2.018, habiéndose radicado la demanda en su Despacho el 5 de octubre de 2.018.

2.- El término procesal para notificar el mandamiento de pago a mi representada HILDA RUBY ARIAS DE LARA, se contabiliza A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO, QUE SE NOTIFICÓ EL 17 DE OCTUBRE, CORRIENDO PUES EL MENCIONADO TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTICULO 94 DEL C. G. del P., A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DE 2.018.

3.- VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO. sin haberse notificado el mismo, estructurándose de plano EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

4.- Al folio 20 del expediente se avizora la única actuación efectuada por la parte ejecutante con fecha 23 de septiembre de 2.020, esto es, un año y siete meses después, repito configurándose de plano la caducidad de la acción ejecutiva, la cual tiene como efecto la terminación del proceso y la cancelación de los embargos, como la orden de entrega de los dineros retenidos a mi representada, con la condena al pago de las costas y perjuicios ocasionados, por la inactividad de la actora, dentro los términos previstos en la ley procesal, que como vimos son perentorios e improrrogables, para la parte interesada, como para el funcionario, a quien se le impone la obligación de proceder aún de oficio, cuando advierta la ocurrencia del vencimiento de este término legal.

5.- CONCLUSIÓN

Al Juzgado, que de ninguna manera se puede considerar que se formuló la excepción perentoria, cuando el término para ello, aún se encuentra corriendo, lo que permite al Despacho el pronunciamiento previo a las excepciones de mérito, tal como se solicitó en nuestro escrito del 25 de noviembre de 2.020, de manera por demás directa y concreta.

En los anteriores términos dejo adicionado el recurso de reposición incoado en el día de ayer 14 de diciembre de 2.020 a las 10 a.m.

PRUEBAS ADICIONALES

Solicito tener como pruebas adicionales a las solicitadas, las piezas procesales aquí mencionadas, ya con vista del expediente que me fuera enviado.

De Uds con toda atención,

Diciembre 15 de 2.020.

EFRAIN CABALLERO LIAN (fdo.)

c.c. No. 14.207.841 de Ibagué

T.P. No. 12.855 del C.S. de la J.

MAIL PARA NOTIFICACIONES

doctorefraincaballerolian@live.com

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá - Valle
E. S. D.

218

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE
RECIBIDO
FECHA: **27 FNE 2021** Pág. 1 de 3.
FOLIOS: _____
HORA: _____
FIRMA: _____

REF: Proceso Ejecutivo Acumulado de: **FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE**
Contra: **CARLOS ALBERTO CRUZ MORENO**
Radicación: 2016-00362.

JOSE CHAVES BERMUDEZ, mayor y vecino de Buga, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación del señor **DARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por medio del presente allego a su despacho la liquidación del crédito citado en la referencia, en los siguientes:

LETRA CAMBIO # 1

CAPITAL: \$ 30.000.000,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO LETRA 1

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. %	TASA %	INTERÉS MENSUAL
1	jun-12	18	20,52	1,57	\$ 282.156,91
2	jul-12	30	20,86	1,59	\$ 477.415,60
3	ago-12	30	20,86	1,59	\$ 477.415,60
4	sep-12	30	20,86	1,59	\$ 477.415,60
5	oct-12	30	20,89	1,59	\$ 478.045,95
6	nov-12	30	20,89	1,59	\$ 478.045,95
7	dic-12	30	20,89	1,59	\$ 478.045,95
8	ene-13	30	20,75	1,58	\$ 475.103,06
9	feb-13	30	20,75	1,58	\$ 475.103,06
10	mar-13	30	20,75	1,58	\$ 475.103,06
11	abr-13	30	20,83	1,59	\$ 476.785,10
12	may-13	30	20,83	1,59	\$ 476.785,10
13	jun-13	30	20,83	1,59	\$ 476.785,10
14	jul-13	30	20,34	1,55	\$ 466.466,57
15	ago-13	30	20,34	1,55	\$ 466.466,57
16	sep-13	30	20,34	1,55	\$ 466.466,57
17	oct-13	30	19,85	1,52	\$ 456.109,45
18	nov-13	30	19,85	1,52	\$ 456.109,45
19	dic-13	30	19,85	1,52	\$ 456.109,45
20	ene-14	30	19,65	1,51	\$ 451.870,90
21	feb-14	30	19,65	1,51	\$ 451.870,90
22	mar-14	30	19,65	1,51	\$ 451.870,90
23	abr-14	30	19,63	1,50	\$ 451.446,69
24	may-14	30	19,63	1,50	\$ 451.446,69
25	jun-14	30	19,63	1,50	\$ 451.446,69
26	jul-14	30	19,33	1,48	\$ 445.075,69
27	ago-14	30	19,33	1,48	\$ 445.075,69
28	sep-14	30	19,33	1,48	\$ 445.075,69
29	oct-14	30	19,17	1,47	\$ 441.671,82

30	nov-14	30	19,17	1,47	\$	441.671,82
31	dic-14	30	19,17	1,47	\$	441.671,82
32	ene-15	30	19,21	1,48	\$	442.523,18
33	feb-15	30	19,21	1,48	\$	442.523,18
34	mar-15	30	19,21	1,48	\$	442.523,18
35	abr-15	30	19,37	1,49	\$	445.926,00
36	may-15	30	19,37	1,49	\$	445.926,00
37	jun-15	30	19,37	1,49	\$	445.926,00
38	jul-15	30	19,26	1,48	\$	443.587,01
39	ago-15	30	19,26	1,48	\$	443.587,01
40	sep-15	30	19,26	1,48	\$	443.587,01
41	oct-15	30	19,33	1,48	\$	445.075,69
42	nov-15	30	19,33	1,48	\$	445.075,69
43	dic-15	30	19,33	1,48	\$	445.075,69
44	ene-16	30	19,68	1,51	\$	452.507,10
45	feb-16	30	19,68	1,51	\$	452.507,10
46	mar-16	30	19,68	1,51	\$	452.507,10
47	abr-16	30	20,54	1,57	\$	470.682,86
48	may-16	30	20,54	1,57	\$	470.682,86
49	jun-16	30	20,54	1,57	\$	470.682,86
50	jul-16	30	21,34	1,62	\$	487.484,13
51	ago-16	30	21,34	1,62	\$	487.484,13
52	sep-16	30	21,34	1,62	\$	487.484,13
53	oct-16	30	21,99	1,67	\$	501.060,57
54	nov-16	30	21,99	1,67	\$	501.060,57
55	dic-16	30	21,99	1,67	\$	501.060,57
56	ene-17	30	22,34	1,69	\$	508.343,51
57	feb-17	30	22,34	1,69	\$	508.343,51
58	mar-17	30	22,34	1,69	\$	508.343,51
59	abr-17	30	22,33	1,69	\$	508.135,69
60	may-17	30	22,33	1,69	\$	508.135,69
61	jun-17	30	22,33	1,69	\$	508.135,69
62	jul-17	30	21,98	1,67	\$	500.852,20
63	ago-17	30	21,98	1,67	\$	500.852,20
64	sep-17	30	21,98	1,67	\$	500.852,20
65	oct-17	30	21,15	1,61	\$	483.503,04
66	nov-17	30	21,15	1,61	\$	483.503,04
67	dic-17	1	21,15	1,61	\$	16.116,77

TOTAL INTERESES DE PLAZO LETRA 1

\$ 30.743.786,08

LETRA 1: LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. %	TASA %	INTERÉS MENSUAL
1	dic-17	29	31,73	2,32	\$ 673.607,54
2	ene-18	30	31,04	2,28	\$ 683.403,47
3	feb-18	30	31,04	2,28	\$ 683.403,47
4	mar-18	30	31,04	2,28	\$ 683.403,47
5	abr-18	30	30,72	2,26	\$ 677.249,94
6	may-18	30	30,72	2,26	\$ 677.249,94
7	jun-18	30	30,72	2,26	\$ 677.249,94
8	jul-18	30	30,05	2,21	\$ 664.017,89

9	ago-18	30	30,05	2,21	\$ 664.017,89
10	sep-18	30	30,05	2,21	\$ 664.017,89
11	oct-18	30	29,45	2,17	\$ 652.203,11
12	nov-18	30	29,45	2,17	\$ 652.203,11
13	dic-18	30	29,45	2,17	\$ 652.203,11
14	ene-19	30	28,74	2,13	\$ 638.256,43
15	feb-19	30	28,74	2,13	\$ 638.256,43
16	mar-19	30	28,74	2,13	\$ 638.256,43
17	abr-19	30	28,98	2,14	\$ 643.012,08
18	may-19	30	28,98	2,14	\$ 643.012,08
19	jun-19	30	28,98	2,14	\$ 643.012,08
20	jul-19	30	28,92	2,14	\$ 641.823,93
21	ago-19	30	28,92	2,14	\$ 641.823,93
22	sep-19	30	28,92	2,14	\$ 641.823,93
23	oct-19	30	28,65	2,12	\$ 636.470,97
24	nov-19	30	28,65	2,12	\$ 636.470,97
25	dic-19	30	28,65	2,12	\$ 636.470,97
26	ene-20	30	28,16	2,09	\$ 626.630,41
27	feb-20	30	28,16	2,09	\$ 626.630,41
28	mar-20	30	28,16	2,09	\$ 626.630,41
29	abr-20	30	28,04	2,08	\$ 624.239,57
30	may-20	30	28,04	2,08	\$ 624.239,57
31	jun-20	30	28,04	2,08	\$ 624.239,57
32	jul-20	30	27,18	2,02	\$ 607.145,15
33	ago-20	30	27,18	2,02	\$ 607.145,15
34	sep-20	30	27,18	2,02	\$ 607.145,15
35	oct-20	30	27,14	2,02	\$ 606.242,53
36	nov-20	30	27,14	2,02	\$ 606.242,53
37	dic-20	30	27,14	2,02	\$ 606.242,53
38	ene-21	26	25,98	1,94	\$ 503.244,51

TOTAL INTERESES DE MORA LETRA 1

\$ 24.280.938,50

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
26 de enero de 2021

CAPITAL LETRA 1	\$ 30.000.000,00
TOTAL INTERESES DE PLAZO LETRA 1	\$ 30.743.786,08
TOTAL INTERESES DE MORA LETRA 1	\$ 24.280.938,50
TOTAL LETRA 1	<u>\$ 85.024.724,58</u>

Del Señor Juez,

[Firma]

JOSE CHAVES BERMÚDEZ

C.C. No. 14.889.923 de BUGA

TP. No. 170818 del C.S. de la J.



NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

JARAMILLO MIGUEL ANTONIO CC 111749****
MENSUAL
6000309003****

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
CAPITAL INSOLUTO	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
	DESDE	HASTA		
\$ 22.633.505	5-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 448.794
\$ 22.633.505	1-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 555.928
\$ 22.633.505	1-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 557.082
\$ 22.633.505	1-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 539.111
\$ 22.633.505	1-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 550.738
\$ 22.633.505	1-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 531.019
\$ 22.633.505	1-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 545.260
\$ 22.633.505	1-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 541.223
\$ 22.633.505	1-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 514.128
\$ 22.633.505	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 546.413
\$ 22.633.505	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 521.532
\$ 22.633.505	1-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 524.499
\$ 22.633.505	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 505.626
\$ 22.633.505	1-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 522.481
\$ 22.633.505	1-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 527.382
\$ 22.633.505	1-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 512.044
\$ 22.633.505	1-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 521.615
\$ 22.633.505	1-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 497.813
\$ 22.633.505	1-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 503.450
				\$ 9.966.140

FECHA DE EXIGIBILIDAD	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
		DESDE	HASTA		
05-jul-2018	\$ 447.320	6-jul-18	31-dic-20	30,05%	\$ 334.704
05-ago-2018	\$ 451.556	6-ago-18	31-dic-20	29,91%	\$ 324.885
05-sep-2018	\$ 471.102	6-sep-18	31-dic-20	29,72%	\$ 324.849
05-oct-2018	\$ 475.295	6-oct-18	31-dic-20	29,45%	\$ 313.259
05-nov-2018	\$ 479.525	6-nov-18	31-dic-20	29,24%	\$ 301.887
05-dic-2018	\$ 483.793	6-dic-18	31-dic-20	29,10%	\$ 291.596
05-ene-2019	\$ 488.099	6-ene-19	31-dic-20	28,74%	\$ 278.638
05-feb-2019	\$ 492.443	6-feb-19	31-dic-20	29,55%	\$ 276.681
05-mar-2019	\$ 496.825	6-mar-19	31-dic-20	29,06%	\$ 263.394
05-abr-2019	\$ 501.247	6-abr-19	31-dic-20	28,98%	\$ 252.715
05-may-2019	\$ 505.708	6-may-19	31-dic-20	29,01%	\$ 243.170
	\$ 5.292.913				\$ 3.205.778

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL INSOLUTO	\$ 22.633.505
CAPITAL VENCIDO	\$ 5.292.913
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 2.684.009
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 9.966.140
INTERES MORA CAPITAL VENCIDO	\$ 3.205.778
SALDO TOTAL	\$43.782.345

TIPO DE CARTERA
LUIS SANTIAGO MENDIVELSO
ANALISTA TECNICO
16/12/2020

LIBRANZAS

BANCO POPULAR S.A. contra MIGUEL ANTONIO JARAMILLO

Liliana Gutmann <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Lun 1/02/2021 3:21 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (35 KB)

214-BANCO POPULAR S.A. CONTRA MIGUEL ANTONIO JARAMILLO-liquidacion-.pdf

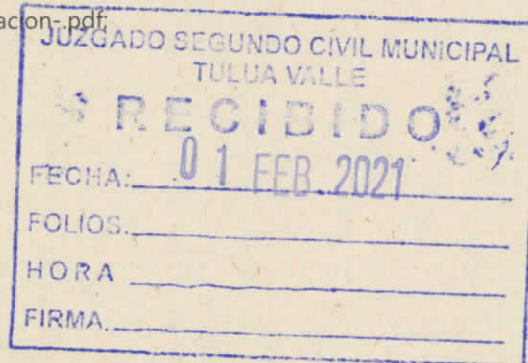
Santiago de Cali, febrero 1 de 2021

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO JARAMILLO
RADICACION: 002-2019-00224-00
GYC: 214



JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.63.217 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en archivo adjunto en formato PDF envío:

- La liquidacion del credito del proceso de la referencia

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,

Jaime Suárez Escamilla

Apoderado

Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita

Tel: (2) 4883838 Extensión: 114

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Cali

Elaboró: Liliana Gutmann Ortiz

Abogada.

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora.

NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBRANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBRANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBRANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

GESTICOBRANZAS SAS cuenta con canales seguros anónimos de denuncia que le permitirán al colaborador, proveedor, y/o tercero, informar sobre aquellas conductas ilegales y/o ilícitas en las que se encuentre involucrado cualquier colaborador, sin importar el grado de autoridad que tenga dentro de la organización, garantizando la confidencialidad en la identidad del denunciante.

Comuníquese desde cualquier lugar del país a:

Nuestra Línea Ética: 018000413648

Nuestro Correo Electrónico: linea.etica@gesticobranzas.com

50

EXIGIBILIDAD
1-abr-19

CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
\$6,702,733				

SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
					-DE INTERESES O ABONO A CAPITAL					
\$6,702,733			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$143,665	abr-19
\$6,702,733			\$0	\$0		19.34%	29.01%	2.15%	\$143,797	may-19
\$6,702,733			\$0	\$0		19.30%	28.95%	2.14%	\$143,532	jun-19
\$6,702,733			\$0	\$0		19.28%	28.92%	2.14%	\$143,399	jul-19
\$6,702,733			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$143,665	ago-19
\$6,702,733			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$143,665	sep-19
\$6,702,733			\$0	\$0		19.10%	28.65%	2.12%	\$142,203	oct-19
\$6,702,733			\$0	\$0		19.03%	28.55%	2.11%	\$141,737	nov-19
\$6,702,733			\$0	\$0		18.91%	28.37%	2.10%	\$140,938	dic-19
\$6,702,733			\$0	\$0		18.77%	28.16%	2.09%	\$140,005	ene-20
\$6,702,733			\$0	\$0		19.06%	28.59%	2.12%	\$141,937	feb-20
\$6,702,733			\$0	\$0		18.95%	28.43%	2.11%	\$141,205	mar-20
\$6,702,733			\$0	\$0		18.69%	28.04%	2.08%	\$139,470	abr-20
\$6,702,733			\$0	\$0		18.20%	27.30%	2.03%	\$136,168	may-20
\$6,702,733			\$0	\$0		18.12%	27.18%	2.02%	\$135,651	jun-20
\$6,702,733			\$0	\$0		18.12%	27.18%	2.02%	\$135,651	jul-20
\$6,702,733			\$0	\$0		18.29%	27.44%	2.04%	\$136,793	ago-20
\$6,702,733			\$0	\$0		18.35%	27.53%	2.05%	\$137,195	sep-20
\$6,702,733			\$0	\$0		18.09%	27.14%	2.02%	\$135,449	oct-20
\$6,702,733			\$0	\$0		17.84%	26.76%	2.00%	\$133,766	nov-20
\$6,702,733			\$0	\$0		17.46%	26.19%	1.96%	\$131,199	dic-20
\$6,702,733			\$0	\$0		17.32%	25.98%	1.94%	\$88,234	ene-21
TOTAL		\$0	\$0	\$0					\$3,019,325	

VALOR ABONO REAL APLICADO A CAPITAL	\$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A INTERESES	\$0
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 31/03/18 AL 31/03/19	\$808,645
OTROS CONCEPTOS	\$31,638
SALDO CAPITAL	\$6,702,733
SALDO INTERES	\$3,019,325
TOTAL DEUDA (CAPITAL+ INTERESES+SANCION)	\$10,562,341



ASESORIAS BYB
BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE
Email: bbeatrizbedoya@yahoo.com.co
Calle 8 No 6-80 Oficina 304
Tel. 3206447313
CALI.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA (V)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO S.A.
DDO: ALEJANDRA FORERO VALDERRAMA
RAD: 2020- 00030

BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito a la fecha:

Téngase como valor total de la liquidación del crédito la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 10.562.341).

Atentamente,

BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE
C.C. No 66.836.122 de Cali
T.P. No 208518 del C.S.J.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	21 ENE 2021
FOLIOS:	
HORA:	
FIRMA:	